



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 372 -2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 29 ABR. 2015

VISTO:

La solicitud presentada por el recurrente, **NELY LUCHA SINTE GRANDE**, sobre **DES NATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES**. SIGE 00000363, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el presente expediente seguido por la ciudadana **NELY LUCHA SINTE GRANDE**, solicita la **DES NATURALIZACIÓN DE SUS CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES**, contra el Gobierno Regional de Apurímac, debiendo ser considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado.

Que, previamente, debemos analizar en que consiste una desnaturalización de un contrato de trabajo, de los autores **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que: "...desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".

Que, con fines de establecer la procedencia del pedido de Sinte Grande, tendremos en cuenta los contratos suscritos con el Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que se detallan de la siguiente manera: **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 2657-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 29 de noviembre del 2013. Duración del 01 de octubre al 31 de octubre del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 1230-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 12 de junio del 2013. Duración del 01 de junio al 31 de julio del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 706-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 04 de abril del 2013. Duración del 01 de abril al 31 de mayo del 2013. **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS) N° 305-2013-GR.APURIMAC/GG** de fecha 07 de febrero del 2013. Duración del 04 de enero al 31 de marzo del 2013. **CONTRATO GERENCIAL REGIONAL N° 1871-2012-GR.APURIMAC/GG** de fecha 21 de noviembre del 2013. Duración del 1 de noviembre al 31 de diciembre del 2012.

¹Que, conforme se desprende de los contratos presentados por la recurrente, aparece meridianamente que, son contratos de trabajo, en donde se han señalado en forma clara y precisa **" que tiene inicio y fin de contrato"** e incluso se ha determinado en el inicio de los contratos **"contrato de prestación de servicios con carácter eventual otras de locación de servicio: "que, por su modalidad, el presente contrato no implica relación laboral entre la entidad y el locador, no encontrándose el locador bajo dependencia o subordinación de la entidad estos contratos no tienen vínculo laboral. Aplicable en el presente caso el Artículo N°1764 del Código Civil.**

¹ Artículo N° 1764 del Código Civil que establece: Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios suscribe: *el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante **concurso público***; concordante con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, donde establece las etapas del procedimiento de contratación administrativa de servicios que se deben superar son: **preparatoria, convocatoria, selección, suscripción y registro de contrato**; cada una de las etapas del procedimiento de contratación administrativa de servicios, **son actos administrativos de empleo público** que se deben dar cumplimiento obligatorio por mandato imperativo de la ley.

Que, la accionante ha manifestado que, su petición se encuentra dentro de los alcances de la **Ley N° 24041, que establece: Art. 1.-** Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la misma Ley.

Que, para fines de que si el recurrente se encuentra dentro de los alcances de esta norma legal precedente, teniendo en cuenta la modalidad de contrato empleado, se debe tener en cuenta el **Art. 2. De la misma norma legal, que indica: No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:** 1.- trabajos para obra determinada. 2.- labores en proyecto de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. Por tanto esta Ley no tendrá efecto sobre este caso particular.

Que, tendremos en cuenta lo estipulado por los artículos 4°, 53, 74 y 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ordenada en un texto único aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, la LPCL), disponen: "Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna. Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes. Artículo 74.- Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites.

²Que, en los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversas contrataciones bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de cinco (5) años.

² Artículo 77.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley."



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



³Que, tendremos en cuenta lo indicado por el **DECRETO SUPREMO N° 075-2008-PCM y D.S. 065-2011 que reglamenta la Ley N° 1057**, sobre Régimen de Contratación Administrativa de Servicios y la duración de los contratos. Así como lo dispuesto por el **D.S. -90-PCM.**, en donde se establece la incorporación a la carrera administrativa. A ello debemos añadir que, la recurrente nunca ha sido sometida a evaluación de méritos, sino contratada administrativamente, en forma directa sin previo concurso alguno.

Que, la demandante manifiesta que, se le debe comprender dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Supremo N° 005-90-PCM; pero sin embargo esta norma señala de manera expresa la forma como se ingresa a la Carrera Pública en su Artículo 28°.- **CONCURSO OBLIGATORIO.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento.** Además requiere contar con plaza presupuestada.

Que, se deberá tener en cuenta que, el acceso al empleo público – cualquiera sea el régimen laboral – se realizara mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; **y que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sancionando con nulidad los actos administrativo que las contravengan,** sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permite.

Que, como se aprecia de todo lo actuado y analizando los documentos presentados como medios probatorios, la pretensión del recurrente sobre desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y/o contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N° 276 y D.S N° 005-90-PCM, no tiene los sustentos necesarios, para ser considerados como contrato indeterminado. Además se ha señalado que, esta desnaturalización de contrato no puede ser amparada teniendo en consideración las normas legales vigentes que han sido señaladas precedentemente. Las que sirven como fundamento de derecho.

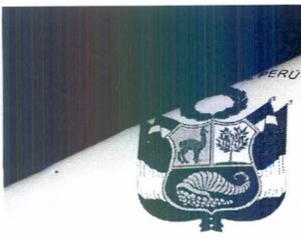
Que, finalmente las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes **N°s 02195-2013-PA/TC. Donde textualmente señala: la reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios no es posible porque dicho régimen es de carácter especial y transitorio, al cual solo le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia indemnizatoria, razón por la cual, en el caso, no corresponde disponer la reposición del demandante.** Expediente 03818-2009-PA/TC. **Donde ha resuelto declarando infundada la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el demandante.**

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente **NELY LUCHA SINTE GRANDE**, con Documento Nacional de Identidad N° 31034108, sobre

³, respecto al ingreso a la administración pública, la misma que debe realizarse mediante concurso obligatorio, estatuido en el: Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS ADMINSITARTIVOS DE SERVICIOS Y CONTRATOS GERENCIALES REGIONALES, contra el Gobierno Regional de Apurímac.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR que este tipo de contratos, no se implemente, por su carácter irregular, y que los contratos anteriores presentados como medios probatorios en este expediente, sean remitidos al señor Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, a fines de dilucidar su naturaleza penal. Que en lo sucesivo, los documentos ofrecidos como medios probatorios, deben ser legalizados o fe datados, ya que pueden inducir en error, por dudarse de su veracidad. Bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado y demás sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

